

Referencia: **CTE 07-24/S**

## DESCRIPCIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS

### CUESTIÓN PLANTEADA

Si las donaciones entre hermanastros tienen las mismas bonificaciones que entre hermanos o de padres a hijos.

En caso afirmativo, ¿qué requisitos se deben cumplir?

### NORMATIVA APLICABLE

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado.

### CONTESTACIÓN

**PRIMERO.-** El artículo 88.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece la competencia para contestar a consultas tributarias escritas corresponde *“a los órganos de la Administración Tributaria que tengan atribuida la iniciativa para la elaboración de disposiciones en el orden tributario, su propuesta o interpretación”*.

La competencia de este Centro Directivo para evacuar consultas tributarias vinculantes en materia del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se encuentra limitada al ámbito de las disposiciones establecidas por la Comunidad de Madrid en el ámbito de sus competencias, conforme se establece en el artículo 55.2 a), en relación con el 48, ambos de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias. Esta competencia no alcanza ni a la configuración o calificación del hecho imponible o demás aspectos de regulación estatal, sino a aquellas reducciones, deducciones y bonificaciones de la cuota aprobadas por la Comunidad de Madrid.

En base a lo anterior, esta Dirección General de Tributos emite la presente contestación.

**SEGUNDO.-** El artículo 25 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo

1/2010, de 21 de octubre, de la Comunidad de Madrid, del Consejo de Gobierno, establece bonificaciones en la cuota tributaria del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en los siguientes términos:

*“Bonificaciones de la cuota.*

*Serán aplicables las siguientes bonificaciones:*

*1. Bonificación en adquisiciones mortis causa:*

*Los sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II de los previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aplicarán una bonificación del 99 por 100 en la cuota tributaria derivada de adquisiciones mortis causa y de cantidades percibidas por beneficiarios de seguros sobre la vida que se acumulen al resto de bienes y derechos que integren la porción hereditaria del beneficiario.*

*Los sujetos pasivos que sean colaterales de segundo o tercer grado por consanguinidad del causante, incluidos en el grupo III de los previstos en el artículo 20.2.a) indicado en el párrafo anterior, aplicarán una bonificación del 25 por 100, de la cuota tributaria derivada de las mismas adquisiciones a que se refiere el párrafo anterior. La bonificación a que se refiere este párrafo será aplicable, exclusivamente, sobre la parte de la cuota que proporcionalmente corresponda a los bienes y derechos declarados por el sujeto pasivo, considerándose como tales a los que se encuentren incluidos de forma completa en una autoliquidación o declaración presentada dentro del plazo voluntario o fuera de este sin que se haya efectuado un requerimiento previo de la Administración tributaria.*

*2. Bonificación en adquisiciones inter vivos:*

*1.º En las adquisiciones inter vivos, los sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II de parentesco de los previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aplicarán una bonificación del 99 por 100 en la cuota tributaria derivada de las mismas. Será requisito necesario para la aplicación de esta bonificación que la donación se formalice en documento público.*

*Los sujetos pasivos que sean colaterales de segundo o tercer grado por consanguinidad del donante, incluidos en el grupo III de los previstos en el artículo 20.2.a) indicado en el párrafo anterior, aplicarán una bonificación del 25 por 100, de la cuota tributaria derivada de las mismas adquisiciones a que se refiere el párrafo anterior. La bonificación a que se refiere este párrafo será aplicable, exclusivamente, sobre la parte de la cuota que proporcionalmente corresponda a los bienes y derechos declarados por el sujeto pasivo, considerándose como tales a los que se encuentren incluidos de forma completa en una autoliquidación o declaración presentada dentro del plazo voluntario o fuera de este sin que se haya efectuado un requerimiento previo de la Administración tributaria.*

*2.º Cuando la donación sea en metálico o en cualquiera de los bienes o derechos contemplados en el artículo 12 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio,*

*la bonificación solo resultará aplicable cuando el origen de los fondos donados esté debidamente justificado, siempre que, además, se haya manifestado en el propio documento público en que se formalice la transmisión el origen de dichos fondos.”*

Por tanto, cumpliendo los requisitos señalados, la norma contempla una bonificación del 99 por ciento sobre la cuota íntegra derivada de las adquisiciones lucrativas mortis causa e inter vivos para los sujetos pasivos incluidos en los Grupos I y II de parentesco a que se refiere el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, es decir, entre descendientes, adoptados, cónyuges, ascendientes y adoptantes. En cambio, la bonificación será del 25 por ciento tratándose de adquisiciones por hermanos y sobrinos. En este segundo caso, la propia norma se remite expresamente a colaterales de segundo o tercer grado por consanguinidad incluidos en el grupo III de parentesco del citado artículo, quedando excluidos los colaterales por afinidad.

A tal efecto, el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua señala que hermanastro puede tener dos significados: 'hijo del padrastro o de la madrastra de una persona' y, también, 'medio hermano' (persona que tiene en común con otra solo uno de los padres). En el primer caso, al tratarse de un colateral por afinidad, queda excluido del ámbito de aplicación de la bonificación del 25 por ciento, al faltar el requisito expreso de consanguinidad. En el segundo, los medios hermanos son colaterales por consanguinidad, de tal forma que quedan amparados por la citada bonificación. En ninguno de los dos supuestos citados resultará aplicable la bonificación del 99 por ciento, al estar reservada a los descendientes, adoptados, cónyuges, ascendientes y adoptantes incluidos en los Grupos I y II de parentesco de la Ley 29/1987.

Por último, debe indicarse que la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda, en consulta vinculante número V2253/07 de 25 de octubre de 2007, ya estableció que: *“Tal y como señalaba esta Dirección General en contestación a consulta de fecha 15 de julio de 1991, “...si por “hijastro” se entiende el “hijo de uno de los cónyuges respecto del otro que no los procreó” y parentesco por afinidad el que “mediante el matrimonio se establece entre cada cónyuge y los deudos por consanguinidad del otro”, los hijastros deben quedar incluidos en el Grupo III de los establecidos en el referido artículo 20”. Se considera, por tanto, que a efectos de la reducción por parentesco establecido en la letra a) del artículo 20.2 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, quedan asimilados, aunque se trate de figuras conceptualmente distintas, a los colaterales de segundo y tercer grado y a los ascendientes y descendientes por afinidad.”* Por ello, bajo esta conceptualización de hijastro como pariente por afinidad, no cabe su inclusión en el ámbito de la bonificación reservada a padres y descendientes por naturaleza o por adopción.

La presente contestación se realiza conforme a la información proporcionada por el consultante, sin tener en cuenta otras circunstancias no mencionadas, lo que podrá ser objeto de comprobación administrativa a la vista de la totalidad de las circunstancias previas, simultáneas y posteriores concurrentes en la operación realizada.

Lo que comunico a usted con carácter vinculante, conforme a lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



**Comunidad  
de Madrid**

Dirección General de Tributos  
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA,  
HACIENDA Y EMPLEO